Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT. ADM. DE POSADAS

Expte.: 2064/2024

Posadas, Misiones.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **"Expte. Nº FPO 1933/2024 - MONTIEL LUCIANA ANTONELLA c/ CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARTGENTINA s/ AMPARO LEY 16.986"** traídos a despacho para resolver;

CONSIDERANDO:

Que desde el día 17/09/2024 a la fecha han transcurrido casi dos (02) años sin que el expediente registre impulso procesal alguno, razón por la cual resulta procedente dictar de oficio la caducidad de instancia en estas actuaciones.

He de destacar que la caducidad de instancia, como modo anormal de extinción del proceso, se basa en la presunción legal de abandono del trámite configurada por la inactividad procesal prolongada de quien tiene a su cargo el impulso del proceso hacia su culminación.

También se ha entendido que: ***"el fundamento de la caducidad de instancia, radica en el abandono por parte del interesado, del impulso del proceso, importando esa exteriorización de inactividad una presunción de desinterés; de ahí el propósito del instituto responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios como medio de proteger la seguridad jurídica".*** **[CNFed. Cont. Adm., Sala IV, 10/10/89, ED, 140-441].**

Si bien este instituto jurídico no fue previsto en el marco del procedimiento laboral por el principio de oficiosidad, pero dado que no es carácter absoluto en todo el trámite; por lo que no puede concebirse como inaplicable la caducidad de instancia.

En efecto, el fundamento axiológico del impulso de oficio de la Ley Nº 18.345 se erige con ***"la naturaleza tuitiva del derecho del trabajo, el carácter alimentario de los créditos laborales, para evitar que el desistimiento de pruebas no***

#38932604#497272739#20260413112142431

implique renuncia a los derechos intrínsecos" **(Allocati Amadeo, "Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, comentada, anotada y concordada". Tº 1, pág. 285, ed. Astrea, año 1993).**

Pero tal protección, no puede constituir en un elemento que consienta actos contrarios a la lealtad, probidad y buena fe que deben prestarse la partes en el marco de un proceso judicial; principios que tienen como contrapartida la temeridad y la malicia, que suponen una conducta mañosa, una maniobra desleal, o articulaciones de mala fe y sin apoyo jurídico o factico, máxime si son reiteradas y nadie puede tener dudas de que no obedecen a un simple error, sino que trasuntan claramente una inconducta procesal.

En este sentido puede decirse, que la aplicación de estos principios –inherentes a cualquier clase de proceso judicial– tienden a erradicar las conductas anti -funcionales y el ejercicio desviado de prerrogativas jurídicas, con miras a que las actuaciones desarrolladas no resulten contrarias a derecho por abusivas.

Y así lo ha entendido la doctrina al decir que: ***"en definitiva la violación a los principios de moralidad a través de una inconducta en el proceso debe ser sancionada como una forma también de hacer justicia, manteniéndose la igualdad de las partes. Adviértase que si aquella conducta consiste en colocar a la contraria en la necesidad de sufrir una perdida inútil de tiempo o de desplegar una actividad superflua u onerosa, el magistrado no puede admitirla ni permanecer pasivo; sino que debe utilizar su poder para corregir cualquier exceso, ya que por encima de los intereses individuales está el mantenimiento de la paz y la convivencia social, que debe ser protegido también en un proceso judicial"*** **(Gozaini, Temeridad y Malicia, pag. 46, año 2002).**

De esta forma, la conducta del actor no se ha ajustado a las normas morales de probidad y buena fe que se deben las partes en el marco de un proceso judicial; dejando transcurrir plazos en excesos sin instar la prosecución de la causa –como el que transcurrió desde fecha 17/09/2024–; constituyendo un ejercicio abusivo de las prerrogativas jurídicas del proceso laboral.

En este andarivel, el abuso del derecho es un principio general que tiene influencia en todo el ordenamiento jurídico. Así, ***"…La ley no ampara el ejercicio***

#38932604#497272739#20260413112142431

abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraria los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El Juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva…" **(2do. y 3er. párrafo del art. 10 del Cód. Civ. y Com.).**

"La situación jurídica abusiva que refiere el artículo se refiere al ejercicio de varios derechos entrelazados por una estrategia diseñada por su titular, creando un contexto para desnaturalizar, obstaculizar o impedir el ejercicio de un derecho o la facultad de la otra parte. Y lo relevante en el análisis será el examen de la realidad objetiva, su regulación legal y su incidencia en el caso, principalmente el resultado práctico final" **(cfr. Lorenzetti Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tº I, pag. 57, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2014).**

Por lo expuesto, doctrina y jurisprudencia aplicada;

RESUELVO:

1. DECRETAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DE INSTANCIA en las presentes actuaciones.

2. COSTAS en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

3. TASA DE JUSTICA EXENTA (art. 13, inc. c) de la Ley 23.898).

PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE. Firme y Cumplido, Archívese.

#38932604#497272739#20260413112142431

En igual fecha notifiqué en forma electrónica a los Dres. Gladis DUARTE, Guillermo HASSEL y Silvana MORAIZ. Conste.-

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSE LUIS CASALS
Date: 2026.04.13 12:04:49 ART

#38932604#497272739#20260413112142431